



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
TEOPOXCO, TEOTITLÁN, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda y anexos de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, a tenor de su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, página 1472.



Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"a) Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que este precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa a un encargado de la administración municipal "hasta en tanto" se resuelva la situación definitiva. Además, el precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera genera la aplicación de la suspensión.

*b) El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales para tal efecto, previstos en los artículos 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 58 fracciones I, IV, VI, VIII y X, 59 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

c) Como consecuencia de lo anterior, la ilegal orden o acuerdo girado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca y su ejecución por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento que represento, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV, sin que hayamos sido notificados legalmente y mucho menos oídos y vencidos en un juicio previo en el que se hayan cumplido las formalidad esenciales del procedimiento."

El municipio actor aduce en su escrito de demanda no haber sido notificado del procedimiento que se siguió dentro del expediente CPGA/289/2019; y al efecto exhibió como anexo a su escrito de demanda la **copia simple** del oficio LXIV/CPGA/045/2020, fechado el diecisiete de marzo del año que transcurre, signado por el Presidente de la Comisión Permanente Gobernación y Asuntos Agrarios, por el cual le remite al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Oaxaca el dictamen recaído al expediente CPGA/289/2019, que incluye un proyecto de decreto del que se advierte lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (...) Decreta **SUSPENSIÓN PROVISIONAL por un periodo de SESENTA DÍAS** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca.

toda vez que fueron comprobados los actos de **violencia grave, vacío de autoridad e ingobernabilidad** por parte de la autoridad municipal (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (...) vincula al Titular del poder (sic) Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que en un término de 15 días naturales partir (sic) de la aprobación del presente Decreto, ejercite la facultad de proponer a un **ENCARGADO DEL MUNICIPIO, en tanto se resuelve la desaparición del H. Ayuntamiento** el (sic) Municipio (...)."

De igual forma, el municipio enfatiza que el dictamen recaído al supuesto procedimiento legislativo encontró sustento en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual ha sido declarado inválido en la controversia constitucional 31/2014, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en el capítulo de suspensión el municipio actor sostiene lo siguiente:

" IX CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

[...]

Es importante destacar que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca ha sido declarado su invalidez en la controversia constitucional 31/2014 por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, solicito se me conceda la suspensión para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de continuar con dicho procedimiento de suspensión provisional del Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán Oaxaca (sic) y deje sin efectos cualquier decisión, dictamen, o acuerdo definitivo que hubieran emitido dentro del procedimiento, incluyendo la designación de un encargado municipal.

También solicito se me conceda la suspensión para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar cualquier orden, procedimientos, dictamen, resolución o acuerdo que tenga como finalidad de retener las participaciones y aportaciones federales que legalmente le corresponde al municipio que represento con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar que con la medida cautelar solicitud (sic) no se afecta la seguridad, ni la economía nacionales, puesto que solamente se pretende salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno hasta en tanto se resuelva el expediente principal, y tampoco se afecta a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, así tampoco se (sic) con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

[...]"

Conforme a lo expuesto, se desprende que la medida cautelar se solicita para que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de continuar con el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por el que ordene decretar la suspensión provisional del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca y deje sin efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA^{FORMA A-34} CONSTITUCIONAL 51/2020

cualquier decisión, dictamen, o acuerdo definitivo que hubieran emitido dentro del procedimiento, incluyendo la designación de un encargado municipal, así como para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de ejecutar cualquier orden, procedimientos, dictamen, resolución o acuerdo que tenga como finalidad retener las participaciones y aportaciones federales que legalmente le corresponde al municipio.

Por consiguiente, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión para que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de emitir la suspensión provisional a que refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, por las razones que se exponen a continuación.

El Tribunal Pleno ha sostenido que, tratándose de controversias constitucionales, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión; sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.⁷

Asimismo, este Alto Tribunal ha reiterado que tratándose de la medida cautelar prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución General, la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarta una pretensión manifiestamente infundada, a partir de la cual sea posible anticipar, con meridiana claridad, que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

⁷ Criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro y datos de identificación los siguientes: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)." Novena Época. Registro: 180237. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 109/2004, Página: 1849

Lo anterior sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, los actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia,⁸ que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil quince, resolvió la diversa controversia constitucional 31/2014, promovida por el Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,⁹ en virtud de que faculta a la Legislatura del Estado, para que ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, decrete provisionalmente la suspensión del Ayuntamiento, y que durará hasta que se emita una resolución definitiva del caso; medida provisional que excede lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si el Tribunal Pleno ha sentado el precedente de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal es inconstitucional, y dicho precepto es el sustento de la suspensión provisional a que se refiere el **expediente CPGA/289/2019**, entonces **procede conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora en la presente controversia constitucional**, para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de emitir la suspensión provisional a que alude el referido artículo 59.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad ni la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues como ya se sostuvo en líneas anteriores, este

⁸ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

ARTICULO 1º. (Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 51/2020

Alto Tribunal ya sentó el precedente de que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca es inconstitucional, por lo que en el caso se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el interés o el derecho de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida económica, social y política del país, además de que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante y, además, se garantiza que no se quede sin materia el presente asunto.

En razón de lo anterior, también debe concederse la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretaría de Finanzas, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento derivado de la suspensión provisional a que ~~anda~~ el expediente **CPGA/289/2019**, que tenga como finalidad interrumpir la entrega de recursos que por concepto de participaciones o aportaciones, ya sea federales o locales, le corresponden al municipio actor, y hasta en tanto se resuelva el presente asunto, los cuales deberán ser entregados al municipio actor a través de la persona facultada para ello.

Ahora bien, cabe destacar que la concesión de la medida cautelar al municipio actor, no interfiere en modo alguno con el ejercicio de la atribución con la que cuenta la legislatura del Estado de Oaxaca para iniciar y/o continuar con el procedimiento de desaparición del ayuntamiento a que hubiere lugar en términos del capítulo V de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la cual se erige como una institución fundamental del orden jurídico mexicano, reconocida por el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, que puede ser ejercida por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes en aquellos casos en los que se actualice alguna de las causas graves que la legislación local prevenga.

¹⁰ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

(...)

Por último, atento a su petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respecto al numeral 1¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expídasele las copias certificadas que solicita.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca, en los términos precisados en este proveído.

Segundo. Atento a la petición que realiza en su escrito de demanda, expídasele por duplicado copia certificada del presente acuerdo.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos inmediatamente al momento de su notificación por lista, en términos del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme al artículo 17 de la ley reglamentaria.

Cuarto. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese también este proveído a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, dependiente del Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁴ de la citada ley, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

¹¹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista, y por oficio al municipio actor, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca en sus residencias oficiales.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo y, por única ocasión a la Secretaría de Finanzas, todos de Oaxaca**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 404/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se

¹⁵ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requiendo no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 51/2020**

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil veinte, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 51/2020, promovida por el Municipio de Santa María Teopoxco, Teotitlán, Oaxaca. Conste.
APR

